



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia han llegado á este punto á las ocho de la noche sin novedad en su importante salud, y saldrán mañana para pernoctar en Tortosa.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Castellon de la Plana 2 de junio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Señor ministro de la gobernacion.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: Cometido á la junta superior de dotacion del culto y clero el reconocimiento de los datos reclamados por la circular de 12 de junio del año anterior para esponer al gobierno las observaciones que el exámen le sugiriese manifestó en 10 de febrero último la ventaja que resultaria de formar nuevos presupuestos de gastos interiores de las iglesias y los correspondientes á la administracion diocesana, é in-

culcó la necesidad de acomodar á tipos fijos los haberes del clero parroquial, por cuanto la diversa interpretacion que se habia dado en muchas diócesis á la ley de 21 de julio de 1838 era causa de la irregularidad que se advertia en aquellas asignaciones personales. Enterada la Reina de la referida comunicacion, y usando de la facultad concedida en el art. 6.º de la ley de 21 de febrero de este año para modificar la de 21 de julio, y reparar los agravios que á su sombra se hubieren causado, tuvo á bien resolver que la junta superior, al fijar los gastos del culto y administracion, y cuotas personales del clero parroquial, observara las siguientes disposiciones:

Art. 1.º Las parroquias, cualquiera que sea la jurisdiccion á que estén sujetas, se dividirán en las clases marcadas por la propia ley de 21 de julio, á saber: de entrada, de primer ascenso de segundo ascenso y de término.

Art. 2.º La dotacion de los eclesiásticos ascriptos á ellas se graduará desde el primer dia de enero del año actual, en esta forma.

Curato de entrada.

El haber personal de los párrocos será de 3300 rs., 3400, 3500 y 3600, quedando al prudente arbitrio de la junta superior hacer la respectiva asignacion dentro de esta escala, para

lo cual tendrá en cuenta las circunstancias locales y del curato, y el valor dado para el repartimiento del subsidio en el quinquenio de 1829 á 1833.

A los ecónomos que desempeñen estos curatos por muerte del párroco, renuncia, alejamiento de su residencia ú otra causa legal, se abonarán 3300 rs.

A los beneficiados propietarios 2200 rs.

Curatos de primer ascenso.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 4500 rs.

Los ecónomos id. el de 3600 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 2600.

Curatos de segundo ascenso.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 5500 rs.

Los ecónomos id. el de 4000 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 3000.

Curatos de término.

Los párrocos disfrutarán el haber anual de 7000 rs.

Los ecónomos id. el de 4500. rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 3500.

Art. 3.º Se consigna á los vicarios perpetuos una cuota igual á la de los párrocos de entrada.

Art. 4.º Los vicarios y tenientes amovibles, que erigidos antes del 10 de enero de 1837 han venido disfrutando una asignacion personal, tendrán la de 2500 rs. sirviendo en los anejos, y 2200 si residen en la iglesia matriz: á los creados con posterioridad se les abonarán respectivamente las mismas dotaciones, siempre que hubieren acreditado la necesidad de la provision en la forma prescrita por las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Las cuotas que se señalan á los beneficiados propietarios se reducirán segun el cómputo hecho en el quinquenio de 1829 á 833, si en aquella época hubieren sido menores de las que ahora se determinan.

Art. 6.º Cuando los diocesanos hubieren elegido eclesiásticos para servir en economato los beneficios vacantes, los nombrados percibirán el haber que se señala á los vicarios y tenientes amovibles; pero si el nombramiento fuere posterior al 10 de enero de 1837 deberá justificarse la necesidad de la provision, y que esta mereció

la aprobacion de S. M., con arreglo al art. 4.º de la circular espedita en aquella fecha.

Art. 7.º Las referidas asignaciones se entregarán á los individuos del clero parroquial y benéfical, sin imputárseles cualquiera otra que obtengan por desempeñar el cargo de rector, vice-rector ó catedrático en los seminarios conciliares, cuya disposicion se hará estensiva á los del clero catedral, colegial, abacial y prioral, modificándose en este punto los artículos 19 y 22 de la ley de julio de 1838.

Art: 8.º La junta superior de dotacion estenderá y someterá á la aprobacion real por conducto del ministerio de mi cargo:

1.º Un presupuesto del culto parroquial, teniendo en cuenta las circunstancias de los curatos, y no escediendo la suma de 33 millones de reales: sin computar en la cuota que á cada iglesia se señalare, la parte de derechos de estola y pie de altar que deba aplicarse á las fábricas.

2.º Otro presupuesto del culto superior, tomando por base un total repartible de 6.500,000 reales, incluyendo en él los gastos de compra, conduccion y consagracion de oléos, los del lavatorio de 12 pobres en la festividad del jueves santo, y los de reparacion ordinaria de los templos y palacios episcopales.

Y 3.º Otro presupuesto de gastos de administracion diocesana, que deberá sujetarse á la cantidad de 1.500,000 rs., y en lo posible al máximo fijado por la ley de 21 de julio.

Art. 9.º Por último, todo pago que se realice en virtud de la ley de 21 de febrero último se liquidará segun el resultado de los nuevos presupuestos; é ínterin que obtienen la real aprobacion, se entregarán á buena cuenta para cubrir los gastos del culto y administracion diocesana las mismas cantidades que en la actualidad se satisfacen.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1845.—Luis Mayans.—Sr. ministro de hacienda.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se satisfaga á los individuos del clero catedral, colegial, abacial y prioral un tercio de su haber, y otro á los del parroquial y benéfical; cuyo abono se hará con sujecion á las reglas prescritas á la junta superior de dotacion de culto y clero, comunicadas á V. E. con esta fecha.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1845.—Luis Mayans.—Sr. ministro de hacienda.

Circular á los diocesanos.

Por el ministerio de la gobernacion se comunica á este de gracia y justicia con fecha 12 del actual la real órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la gobernacion de la península dice con esta fecha á todos los gefes políticos lo siguiente:

Enterada S. M. de los graves inconvenientes que lleva consigo la ejecucion de las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º del decreto de 24 de enero de 1841 sobre formacion del registro civil; se ha servido resolver que por ahora, y mientras este asunto se arregla de un modo definitivo, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Que los párrocos y demas encargados de las feligresías puedan bautizar y dar sepultura á los cadáveres, sin necesidad de haber obtenido antes la papeleta del encargado del registro civil.

2.ª Que no se les obligue á dar parte de los matrimonios que hubiesen autorizado en las primeras 24 horas de su celebracion.

3.ª Que para suplir esta derogacion de los dos artículos ya citados remitan mensualmente á los ayuntamientos respectivos una nota circunstanciada de los nacidos, muertos y casados en sus feligresías durante el mismo periodo, ateniéndose en todo lo demas á las restantes disposiciones del citado decreto de 24 de enero de 1841.

Lo que traslado á V. S. de real órden, comunicada por el Sr. ministro de gracia y justicia, para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1845.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr.....

Comision de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Para que esta corporacion pueda cumplir lo mandado en la segunda parte del artículo 27 del reglamento de las comisiones de 18 de abril de 1839 ha dispuesto se recuerde á las locales

de los pueblos de esta provincia la observancia de los artículos 86 y siguientes del capítulo 7.º del reglamento de escuelas elementales de 26 de noviembre de 1838, á fin de que se verifiquen los exámenes generales en la forma que en los mismos se establece; cuidando dichas comisiones locales de remitir á esta provincial en todo el mes de junio inmediato el juicio que por ellos hubiesen formado del estado de la instruccion, sin dar lugar á reconvenciones de ningun género.

Madrid 31 de mayo de 1845.—El gefe político, presidente, *Fermin Arteta*.—Por acuerdo de la comision, *Vicente Cuadrupani*, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Zarzalejo en esta provincia se subastan las leñas de arranque de Jara, y roza de retama de la dehesa de abajo titulada de Navalquejigo propia de ella y sita en jurisdiccion de la de Fresnedillas, las cuales se hallan tasadas en la cantidad de 829 rs. y 14 mrs. vn. y para su remate está señalado el dia 22 del corriente de doce á tres de su tarde en la sala consistorial y á la última de las tres palmadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la venta en subasta de las dos tierras de regadío de caber dos fanegas y media correspondientes á los propios de la villa de Tielmes y que con el competente permiso superior estaba señalado para el dia 1.º del corriente, el ayuntamiento constitucional de dicha villa ha vuelto á señalar el dia 24 de los corrientes de diez á doce de su mañana en la sala consistorial para nuevo remate.

Habiéndose de celebrar el primer remate de la rastrogera del término de Fuencarral de doce á dos del dia 8 de este mes de junio y el segundo en el dia 15, ha dispuesto el ayuntamiento constitucional anunciarlo así para proporcionar licitadores pasando estos á enterarse

del pliego de condiciones que està de manifiesto en la secretaria.

En 25 del actual no se verificó en la villa de Valdilecha el remate que se señaló del abasto de carnes para un año que debe dar principio en S. Juan 24 de junio inmediato por falta de licitadores, por lo que el ayuntamiento constitucional de ella ha señalado para egecutar el primero, segundo y tercer remate, si se hiciere postura admisible, los domingos 8, 15 y 22 de dicho mes de junio, los tres dias en sus casas consistoriales de once à doce de sus mañanas. Quien quisiere hacer postura y enterarse de las bases señaladas por el ayuntamiento, bajo las que se ha de verificar la subasta, acuda à la secretaria del mismo.

En la villa de Arganda se arrienda la pesca del corto trozo del Jarama enclavada en su jurisdiccion y la cámara pontifical, y para sus dos últimos remates, por haberse verificado ya el primero, están señalados los dias 15 y 24 del corriente junio de diez à doce de la mañana.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de la villa de Ciempozuelos, distante cinco leguas de esta capital, por jubilacion del actual; cuya dotacion consiste por ahora en nueve reales diarios, con las demas obenciones que acuerde el ayuntamiento, como son la retribucion mensual de los niños pudientes y la sabatina; con mas cuatrocientos reales en el presente año para casa, sin perjuicio de lo que para los sucesivos disponga el ayuntamiento de dicha villa sobre este punto. Los profesores que se hallen adornados de los conocimientos y demas circunstancias necesarias para la buena educacion de los niños, y quieran hacer pretension dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al secretario de ayuntamiento de dicha villa hasta el dia 20 del presente junio en que ha de proveerse la plaza; pudiendo optar el agraciado à doce reales diarios tan luego como cese la jubilacion del actual maestro.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Torreiglesias, provincia de

Segovia, por mandado de la comision provincial de instruccion primaria, con motivo de no haber practicado las diligencias de la admision del maestro en propiedad, D. Felipe Escorial, en el dia 11 de noviembre último; su dotacion es la de 1110 rs., casa y libre de contribuciones. Los aspirantes acompañarán à sus solicitudes todos los requisitos que marca la ley, teniendo entendido que su provision será el dia 29 de junio.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Coveña, del partido de Alcalá de Henares, à cuatro leguas de la corte; su dotacion es la de 3,000 rs. anuales pagados puntualmente por el ayuntamiento, libre de contribuciones. Los aspirantes à dicha plaza que deberán estar adornados de las cualidades necesarias dirigiran sus solicitudes al presidente de su ayuntamiento francas de porte antes del dia 29 del presente mes de junio en que se proveerá.

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores à esta publicacion pasarán à recoger el primer tomo de los *Misterios de Paris* y à adelantar el importe del segundo à la redaccion del Boletin oficial.

En el mismo punto continúa abierta la suscripcion à razon de 4 rs. tomo de 400 páginas.

MERCADO.

Madrid 5 de junio.

Trigo de 30 à 36 1/2 rs. vn.
Cebada de 13 à 14 rs. vn.
Algarrobas de 21 à 22 rs. vn.
Aceite de 54 à 56 rs. arroba.
Id. filtrado à 60 rs.